

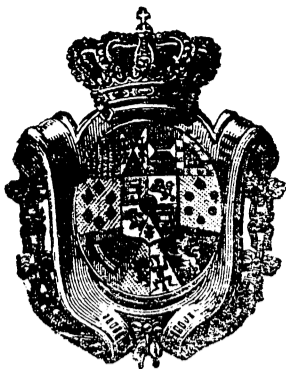
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 25.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga francada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta que el Alcalde pedáneo, concejo y vecinos del lugar de Lario acudieron al juzgado de primera instancia en 19 de Mayo de 1851 pidiendo les amparase en la posesion en que se hallaban de disfrutar por años alternativamente, y con destino á mantener el semental del ganado vacuno, las yerbas que producian ciertos prados de que eran condueños con varios vecinos del mismo pueblo, los cuales intentaban cerrarlos, queriendo aprovechar la facultad que para ello suponian concederles el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, peticion á que defirió el juzgado mandando á los supuestos detentadores que conservasen al comun de vecinos en la posesion citada, si bien reservándoles el derecho de deducir el que creyesen convenirles:

Que el mismo concejo solicitó y obtuvo se le autorizase para usar de la yerba secuestrada á consecuencia de cierto pleito incoado sobre el mismo asunto:

Que habiendo quedado estas diligencias sin ulterior resultado, D. Tomás Cimadevilla y otros vecinos del mismo Lario, y propietario de los terrenos en que el comun de aquel pretendia tener derecho á los aprovechamientos, entablaron demanda ordinaria para que se les declarase con derecho al exclusivo de los frutos naturales é industriales de ellos, mientras el comun no justificase el suyo con título legítimo y fehaciente, de cuya pretension se dió traslado al pedáneo, concejo y comun de vecinos; mas habiendo pedido al Gobernador la oportuna licencia para litigar, consideró esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, que el negocio era de su competencia, y requirió al juzgado de inhibicion: por último, que sustanciado el incidente por todas las partes interesadas en el litigio como por el promotor Fiscal, el Juez dictó auto declarándose competente; puesto lo cual en noticia del Gobernador, é insistiendo en la inhibicion propuesta, quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute

de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, en el cual se establece que los Consejos provinciales conozcan como Tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, adoptando varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en cuya disposicion 5.ª se ordena la interpretacion que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que autoriza el cerramiento de los terrenos públicos ó que hayan sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, así como el que se obstruyan las servidumbres públicas de hombres y ganados:

Considerando, 1.º Que la cuestion promovida por Cimadevilla y consortes no tiene por objeto arreglar un aprovechamiento reconocido, y de que se está en posesion, ni sostener un estado de cosas que en dicha posesion se trata de perturbar haciendo uso de la facultad concedida en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, sino que por el contrario, prescindiendo de esta situacion del momento en los dos conceptos de arreglar el aprovechamiento y cerrar ó dejar abierto el predio, se propone directamente la demanda ordinaria de libertad ó servidumbre de este último:

2.º Que llevada la cuestion á este punto, no solo quedan intactas las atribuciones administrativas que las disposiciones citadas solo conceden para cuando el derecho es indubitado ó se comienza por el despojo, sino que las cosas quedan reducidas á la simple aplicacion del derecho comun, materia reservada exclusivamente á la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordóñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta que, á instancia de varios ganaderos avecindados en pueblos de la tierra llamada de Talavera, el Gobernador, por circular de 29 de Agosto de 1851, previno á los Alcaldes que, usando de sus facultades administrativas, amparasen y protegiesen á los ganaderos de las mismas en el aprovechamiento de los pastos en la forma y tiempo que desde antiguo venia practicándose:

Que D. Angel Bonilla y D. Pedro Nolasco Mansin, á consecuencia de lo dispuesto por esta circular, acudieron al juzgado exponiendo que se hallaban pendientes varios pleitos sobre si debian con-

siderarse sujetas á la mancomunidad de pastos de que gozaban los ganaderos del territorio de Talavera ciertas dehesas de su propiedad particular, y solicitando que se requiriese de inhibicion al Gobernador:

Que el juzgado ofició á aquella Autoridad, remitiéndole copia del escrito y documentos presentados, para que mandase á los Alcaldes se abstuviesen de ejecutar la circular con respecto á las dehesas en cuestion mientras los Tribunales no sentenciasen los litigios pendientes:

Que en vista de esta comunicacion requirió de inhibicion al juzgado; y este, después de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente, resultando este conflicto:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que manda que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo impedir los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando, 1.º Que segun la disposicion citada, es facultad de la Administracion mantener el estado de cosas existente en materia de pastos comunes y servidumbres públicas cuando tratan de obstruirlas los particulares, fundados en lo que establece el decreto de las Cortes de 1813:

2.º Que el uso de esta atribucion en nada limita las que corresponden á la jurisdiccion ordinaria para ventilar y resolver en juicio plenario cuáles son las propiedades cuyos pastos pertenecen al comun, y que por lo tanto en el caso presente, así como toca á la Administracion mantener á los ganaderos en el goce de los pastos que vienen disfrutando, así tambien los Tribunales de justicia deben continuar conociendo de los litigios pendientes ó de los que se entablen de nuevo para decidir á su tiempo si la mancomunidad á que se pretende sujetar las dehesas de dominio particular de que aquí se trata descansa sobre títulos legítimos, ó si proviene de una práctica abusiva, contraria á la naturaleza del derecho de propiedad y del espíritu del decreto citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordóñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de pri-

mera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que á peticion de varios vecinos de la villa del Carpio, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, el Gobernador previno á los Alcaldes de las siete villas que componen el antiguo estado de Montalvan que, usando de sus facultades administrativas, amparasen á los vecinos en el aprovechamiento con sus ganados de la servidumbre de pastos de los terrenos de dicho estado de Montalvan que la tuvieran contra sí, en la forma y por el tiempo que de antiguo lo venian disfrutando:

Que Doña Fermina Fernandez de la Torre demandó en juicio verbal de faltas á Eusebio Martin Sacristan y Manuel Ahijado, vecinos del Carpio, por haber entrado el ganado á pastar en dos labranzas de su propiedad cerradas y acotadas, y sitas en el pueblo de Villarejo de Montalvan, y que el Alcalde absolvió á los demandados y condenó en las costas á la demandante:

Que el Juez de primera instancia, habiendo conocido de esta sentencia en grado de apelacion, la revocó por providencia de 4 de Noviembre, multando á los demandados con arreglo al art. 497 del Código penal, y condenándolos al pago de las costas:

Que en 26 del mismo mes el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia, el cual, después de sentenciar el incidente por todos sus trámites, dictó auto en vista declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Vista la regla 11.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual, de la sentencia que diesen los Alcaldes en los juicios sobre faltas no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Vista la regla 15.ª de la misma ley, que declara ejecutoria la sentencia del Juez de primera instancia, y que no há lugar después de ella á otro recurso que al de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes:

Visto el párrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que cualesquiera que sean las circunstancias especiales del caso presente, resulta que las actuaciones que le originan habian fenecido ya en virtud de la sentencia ejecutoriada recaída en ellas, de conformidad con las reglas citadas de la ley para la aplicacion del Código penal, cuando el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion:

2.º Que el artículo mencionado del Real decreto de 4 de Julio de 1847, aunque habla solamente de pleitos, es aplicable y debe hacerse extensivo á los juicios de faltas y á las causas; porque la razon de respeto á la cosa juzgada que há motivado aquella disposicion para los

asuntos civiles es todavía de mayor gravedad tratándose de materias criminales;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar extemporáneamente suscitada esta competencia, y que no há lugar á ella.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alverique, de los cuales resulta que en 1654 los jurados y particulares de Carcagente obtuvieron Real privilegio para construir la acequia de este nombre, surtiéndose del rio Jucar:

Que en varias ocasiones, con motivo de la escasez de agua, ha dispuesto el Gobernador de la provincia que esta acequia auxilie con parte de las suyas á la del Jucar, cuya Junta administrativa fué autorizada últimamente para establecer cierto aparato en el punto en que recibe el auxilio de aguas que le presta la de Carcagente para lograr su total aprovechamiento:

Que habiendo procedido á ejecutar las obras necesarias para su colocacion, los representantes de la acequia de Carcagente entablaron interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia, el cual dictó auto restitutorio:

Que noticioso de esta providencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, que se declaró competente, resultando este conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos posesorios contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios que son de su atribucion:

Considerando que en el caso presente solo se trata de la manera de aplicar á la distribucion de ciertas aguas una costumbre recibida, y de conciliar el interés de varios comunes de regantes, materia que por su naturaleza es esencialmente administrativa, por lo cual el Gobernador, al dictar la providencia á que dió origen la demanda de los representantes de la acequia de Carcagente, obró dentro del círculo de sus facultades, y el Juez de primera instancia no pudo admitir contra esta providencia un interdicto restitutorio sin quebrantar la Real orden citada, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta que D. Andrés del Barco, partidario de la mina nombrada Santa Ana la alta, sita en Sierra de Gador, término de Presidio, acudió al juzgado de primera instancia en queja contra los dueños de la denominada Pifano, por suponer que habia extendido sus labores á las pertenencias de la Santa Ana, usurpándole cantidad considerable de mineral, pidiendo se practicase el oportuno reconocimiento pericial, y se oficiase con tal objeto al ingeniero D. José Ruiz Leon, que á la sazón se hallaba en el término desempeñando comisiones del servicio, para que lo efectuase, presentándose á declarar sobre el resultado:

Que habiendo accedido el Juez á esta solicitud, y antes de que se realizase la diligencia, compareció de nuevo el reclamante solicitando se oficiara al Gobernador para que este nombrase el ingeniero que debia hacer el reconocimiento; mas habiéndose hecho así, aquella Autoridad contestó con el requerimiento de inhibicion:

Que sustanciado este incidente, y declarándose competente el Juez, exhortó al Gobernador, el cual, después de haber dejado trascorrir largo tiempo sin contestar si estaba ó no con orme, lo hizo al fin negativamente sin audiencia del Consejo provincial, y no remitió el expediente al Ministerio sino á consecuencia de repetidas Reales órdenes:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dicta reglas para sustanciar y dirimir las contiendas de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuyo art. 13 se previene expresamente que el Gobernador oiga al Consejo provincial para decidir y participar al Juez si insiste ó no en la competencia:

Considerando que la audiencia del Consejo provincial es circunstancia esencial é indispensable en la sustanciacion de estas contiendas, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia desde que el Gobernador recibió el exhorto del Juez en que se declaraba competente, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

Subsecretaria.—Negociado 3º

Pasado á informe del Consejo Real el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Granollers la autorizacion para procesar á D. José Bosch, Alcalde de San Feliu de Codinas, ha expuesto lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Granollers pide autorizacion para procesar á D. José Bosch, Alcalde de San Feliu de Codinas, y de él resulta que por Isidro Alsina, vecino de la misma, se presentó al juzgado de primera instancia una denuncia contra el citado Alcalde, en la que le hacia presente que en 14 de Enero de 1851 se le citó por medio de alguacil para que compareciese ante dicha Autoridad bajo la multa de 200 rs.; pero que habiendo cumplido con aquella orden, le mandó arrestado á la Casa consistorial, en donde permaneció hasta el dia 19, sin saber el motivo del arresto ni haberle recibido declaracion alguna, en cuyo dia se le presentó un Oficial, un sargento y un soldado para trasladarlo á un calabozo, como lo efectuaron, en donde le tuvieron hasta el 21, que escoltado por la tropa, fué conducido á Granollers, prestando allí declaracion ante una comision militar de Barcelona; pero que no resultando cosa alguna de las diligencias que practicó, se sobreseyó en la causa, y le pusieron en libertad; todo lo que ponía en su conocimiento para que procediese contra quien hubiere lugar:

Que ratificado su autor en esta denuncia, acordó el juzgado recibir declaracion al Alcalde, de la que resulta que á su llegada de Barcelona, en donde se hallaba, se le dió parte con fecha 12 de Enero por el teniente de Alcalde, dos regidores, el Secretario del Ayuntamiento y otros de que se habian negado algunos mozos á pagar el reparto sobre la quinta mandado hacer por la superioridad, y segun le habian informado, era el motivo de aquella negativa haber dicho Alsina que en el *Boletín oficial* se decia no debian pagar mas de 40 rs. los mozos de la primera serie, siendo así que se les exigian 181 rs.; en vista de lo cual, y conforme con lo prevenido en los bandos del Capitan general, arrestó á dicho Alsina, y dió parte á la expresada Autoridad, al Comandante militar de Granollers y al Gobernador de la provincia. Las declaraciones de los demás están conformes con las del Alcalde, si bien añaden que la resistencia al pago no tenia tendencias de que se alterase la tranquilidad pública:

Que practicadas varias diligencias,

entre ellas la de que se testimoniase el reparto, del que aparece corresponde á cada uno de los de primera clase 181 rs. 12 mrs., y unido asimismo testimonio de las diligencias instruidas ante la comision militar contra Alsina, en las que consta que no trató de seducir á los mozos para que no contribuyesen al pago de la quinta, y si solo que, segun el *Boletín* que obraba en su poder, correspondia á la primera serie á 40 rs., dispuso el juzgado se pasasen los autos al promotor Fiscal:

Este dice resultan contra el Alcalde dos hechos justificables, cuales son haber detenido á Isidro Alsina y descuidado al mismo tiempo la instruccion del sumario, y haber procedido á formar y exigir el reparto sin que conste la aprobacion de la superioridad; y como en ambos casos procedió en concepto de delegado del Gobierno y como Autoridad administrativa, al tenor de las atribuciones señaladas en los números 2.º, 3.º y 4.º, art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, debia pedirse la autorizacion al Gobernador de la provincia:

Esta Autoridad, conforme con el Consejo provincial, oyó al interesado, que manifestó que en los bandos del Capitan general de 17 de Julio y 12 de Octubre de 1850 se encargaba á los Alcaldes la mas activa vigilancia, previniéndoles procediesen inmediatamente al arresto de las personas que directa ó indirectamente tratasen de perturbar el orden público; y como quiera que después del parte que le dieron el teniente de Alcalde y regidores hubiera incurrido en responsabilidad si no hubiera ejecutado lo que hizo, cree que obró en el círculo de su deber, con tanta mas razon, cuanto que el Capitan general aprobó su modo de obrar en la detencion de Alsina, segun su comunicacion de 19 de Enero de 1851:

Con este motivo el Gobernador se dirigió á dicha Autoridad militar pidiendo noticias sobre el particular; y en efecto, con fecha 11 de Agosto le contestó que siendo Alsina uno de los que aconsejaban á los mozos del referido pueblo concurrentes á las quintas de los años de 46 y 47 para que no satisficiesen las cuotas señaladas para este servicio, por cuyo hecho se hubiese perturbado seguramente el orden público á no haber arrestado el Alcalde desde luego á dicho sugeto, aprobó aquel acto, conforme á su bando, y no podia en su concepto haber lugar á la solicitud del juzgado:

El Consejo provincial dice que, si bien el Capitan general aprobó lo obrado por el mencionado Alcalde, lo hizo porque creyó que real y verdaderamente se trataba de perturbar el orden público bajo pretexto de no querer pagar las cuotas señaladas para las quintas atrasadas, y que se habian formado las diligencias necesarias; pero que no siendo exacto lo primero, y habiéndose faltado á lo segundo, debia autorizarse al juzgado para que procediese contra el citado Alcalde. Pero el Gobernador, teniendo presente la situacion especial en que se encontraba colocado el Alcalde en razon al estado de sitio, que él mismo habia circulado los bandos del Capitan general, encargando la mas eficaz vigilancia en las personas que pudiesen cooperar, aunque fuera de la manera mas indirecta, á que se alterase el orden, atendidas las causas legítimas que tuvo el Capitan general para aprobar la conducta del Alcalde, y considerando el espectáculo nada conveniente que resultaria de autorizar el procedimiento contra una Autoridad inferior porque ha obedecido las órdenes de otra superior revestida de facultades extraordinarias, denegó al juzgado la autorizacion que habia solicitado:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, por el que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político, hoy Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes de aquella Autoridad que al efecto se les comunican por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca in-

currir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que al proceder el Alcalde de San Feliu de Codinas al arresto de Isidro Alsina no hizo otra cosa que cumplir con las órdenes dictadas por el Capitan general de Cataluña en sus bandos de 17 de Julio y 12 de Octubre de 1850, á cuya Autoridad estaban sometidos todos los funcionarios del orden civil por hallarse á la sazón aquella provincia en estado de sitio:

Considerando que dicho Alcalde procedió contra Alsina en virtud de los partes que le dieron el teniente de Alcalde y regidores del Ayuntamiento, segun han reconocido en juicio, y que de no haber obrado así habria faltado á las órdenes terminantes eficazmente recomendadas por dicha Autoridad superior, aprobó en todas sus partes lo ejecutado por el Alcalde, único Jefe superior á quien correspondia conocer de las faltas en que hubiera incurrido dicho Alcalde por las circunstancias especiales del pais;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Consejo, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Estepa la autorizacion para procesar á D. Lorenzo Salamanca, Alcalde de Pedrera, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Estepa para procesar á D. Lorenzo Salamanca, Alcalde de Pedrera, del cual resulta que habiendo llegado al pueblo de Pedrera en la tarde del dia 14 de Abril de 1851, custodiado por dos guardias civiles y conducido á disposicion del Gobernador de Granada desde Jerez de la Frontera, José Marquez, sin otros documentos que un pliego cerrado para la mencionada Autoridad y una guia expedida por la alcaldía de Jerez, fué conducido á la cárcel del pueblo, donde se le encerró en una pieza del cuarto bajo con reja á la calle, después de haberle registrado oportunamente y sujetado con unos grillos:

Que allí continuó con las mismas precauciones hasta la noche del dia siguiente, en la cual, habiendo logrado hacerse, segun parece deducirse de la diligencia de reconocimiento que después se practicó, con algun instrumento introducido de fuera, y probablemente desde la calle, se desasíó de los grillos, y pasando á una pieza superior, gracias á un agujero que abrió en el techo, logró ganar el portal del edificio, cuyas puertas abrió forzando la cerradura, y sin que nadie le sorprendiese por la circunstancia de no haber en la casa Alcaide, ni quedado durante la noche persona encargada de su custodia:

Que habiéndose dirigido á la cárcel á la mañana siguiente el alguacil del pueblo con el objeto de visitar al preso y suministrarle socorro para aquel dia, y hallando que se habia fugado, comunicó inmediatamente al Alcalde lo ocurrido, cuyo funcionario dispuso que saliese el regidor del Ayuntamiento con fuerza armada en persecucion del fugado; ofició con el mismo objeto á los Alcaldes de los pueblos inmediatos y Comandantes del puesto de Guardia civil de Estepa, y dió cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia:

Que al propio tiempo procedió el mismo Alcalde á la práctica de varias diligencias con el objeto de hacer constar en el expediente que se incoó varias circunstancias, de las cuales aparece que el edificio que servia de cárcel, y que es al propio tiempo casa capitular, se halla enteramente aislado y en regular estado de

seguridad, que carece de Alcaide ó vigilante, en atencion á no hallarse consignado en el presupuesto municipal cantidad alguna al efecto, por cuya razon, y por la circunstancia de tener que pernocar el único alguacil que hay en el pueblo en casa del Alcalde por las frecuentes diligencias que de noche ocurren, queda el edificio durante esta sin guarda alguno, á no ser que conste que el preso es de gravedad, ó son estos en número de tres ó mas, pues en este caso se nombran vecinos honrados para vigilarlos; que la circunstancia de estar transitando frecuentemente presos para Sevilla por ser pueblo de paso para esta capital y tenerse que hacer la conduccion por vecinos del pueblo, en razon á que la Guardia civil no desempeña este servicio sino los lunes de cada semana, es causa de que dichas partidas de vigilancia se economizan en lo posible; y por último, que con fecha 3 de Enero y 26 de Marzo anterior habia oficiado el citado Alcalde al Gobernador de la provincia, exponiéndole los excesivos gastos que causaba al pueblo la detencion en él de los presos transeuntes, suplicándole que se dignase adoptar las medidas convenientes para remediar estos males, y asimismo los que pudieran ocurrir por la demasiada permanencia de aquellos en una cárcel que carece de Alcaide ni otro encargado de su custodia. Resulta asimismo que habiendo elevado al juzgado de primera instancia las diligencias practicadas por el Alcalde, y ha-

biendo resuelto el primero proceder contra este funcionario, como responsable de la evasion del José Marquez, se dirigió al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesarle, que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 276 del Código penal, segun el cual el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada, incurrirá en la pena que en el mismo se marca:

Considerando, 1.º Que el Alcalde de Pedrera, no solo no tuvo parte alguna ó connivencia en la evasion del preso José Marquez, sino que adoptó todas las medidas que estuvieron en su mano para procurar su captura después de verificada:

2.º Que si bien la circunstancia de no estar convenientemente vigilada la cárcel pudo dar ocasion á la fuga de aquel, no puede hacerse un cargo por ello al Alcalde, si se tiene en cuenta que en el presupuesto municipal no se hallaba consignada partida alguna para Alcaide ni quien hiciera sus veces; que la frecuencia con que pesaba sobre el vecindario el servicio de conduccion y custodia de los presos era causa de que no se les ocupase en estas últimas faenas, sino en casos de ser los detenidos en cierto número ó reos de delitos graves; y por último, que en diferentes ocasiones habia tratado dicho funcionario de subsanar los

perjuicios que semejante estado de cosas hacia prever por medio de manifestaciones dirigidas al Gobernador de la provincia, que no parece hubiera contestado; Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de S-villa.

Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Consejo Real, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Seccion de ramos especiales.—Negociado 1.º

Real orden circular.

La Reina, teniendo presente lo que previene el art. 417 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, y en vista de lo que ha expuesto el Ministerio de la Guerra, se ha servido mandar que en los pasaportes que se expidan para el extranjero á los mozos que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23, tambien cumplidos, se exprese la circunstancia de quedar hecha la fianza que establece el citado artículo para asegurar la responsabilidad que pueda haberles en los reemplazos del ejército, á fin de que sean detenidos aquellos mozos cuyos pasaportes carezcan de este requisito.

Madrid 6 de Setiembre de 1852.—Ordoñez.

Seccion de ramos especiales.—Negociado 2.º

El Gobernador de esta provincia, con fecha 30 de Agosto último, participa á este Ministerio que por los empleados del ramo de vigilancia se han verificado las capturas siguientes: 3 por robo en despoblado, 19 por robos y estafas, uno por intento de asesinato, 8 por vagancia, 22 por sospechosos, 12 por heridas, 12 por riñas, 14 por escándalos, y un prófugo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto un expediente promovido por los Sres. Abella, Braña y compañía, del comercio del Ferrol, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicho punto para la importacion de hilazas extranjeras y útiles necesarios para su fábrica de tejidos llamada del Rojal, de conformidad con lo manifestado por las oficinas de Hacienda de aquella provincia y por esa Direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la habilitacion en cuanto á la maquinaria é hilazas extranjeras que sean necesarias para el consumo de la referida fábrica.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Conforme á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 23 de Agosto del año próximo pasado, se publica á continuacion el estado que la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro ha formado y dirigido á este Ministerio de los mandamientos de pago que ha acordado en el mes de Agosto último. Madrid 5 de Setiembre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.

El estado que se cita es como sigue:

JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los mandamientos de pago acordados y expedidos por la misma en el mes de Agosto próximo pasado.

Cantidades declaradas de abono.	ACREEDORES á cuyo favor se expiden los mandamientos.	Clase de pago á cargo del Tesoro en billetes del mismo.	Idem al de la deuda en consolidada de 3 por 100.	INTERESES. Fecha en que han de empezar á devengarse.	Idem del acuerdo del mandamiento de pago.
2,000	D. José Safont.....	No preferente con interés de 3 por 100 anual.....	»	1º de Julio de 1851..	29 de Julio de 1852.
5,004..45	D. Manuel Guillen Rangel.				
537..30	D. Hermenegildo Garrido.				
15,038	D. Rafael Bertran de Lis.				
875..6	D. Bernardo Secades.				
9,750	Doña Manuela del Castillo.				
7,830..23	D. José Marquez.				
10,000	D. Francisco Labrador, apoderado de la Marquesa de Casa-Madrid.....				
375	D. Domingo Mancheño.....				
60	D. Alejandro Gomez.				
291..30	D. Juan Antonio Carbajal.	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem.
500	D. Julian Domenech.				
166..30	D. Francisco Loredó.				
38,920..27	D. Ramon Gallardo.				
2,290..4	D. Manuel Muñoz.				
5,517..29	D. Manuel Reinoso.				
126,721..3	Los herederos de D. Juan Felipe Madariaga.....				
93,426..44	La comunidad del Ciento de Leon.....				
82..6	El Capítulo de Ntra. Sra. del Portillo de Zaragoza.				
27,411..17	D. Alfonso Arce.				
5,653	D. Felix Jimenez de Aliso.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	4 de Agosto de 1852.
8,220..15	El Ayuntamiento de Reinoso.....				
12,230..24	D. Luis Perez y otros.....				
2,500	Doña Ildelfonsa Polo.				
9,199	Doña Josefa Heredia y D. Antonio Manuel Cañizares.				
4,789..33	D. Cayetano Andrés.....				
24,181..44	D. Juan José Ortiz y Lopez.....				
3,152..22	Excmo. Sr. D. José de Isla Fernandez.....				
20,000	D. Segundo Martinez.....				
31,228..43	El Ayuntamiento de Sevilla.....				
14,403..40	La comunidad religiosa de Santa Clara de la villa de Castel de Lences (Burgos).....	Idem idem idem....	»	Idem.....	16 de Agosto de 1852.
4,659..46	D. Eugenio Betolaza.....				
2,285	D. Luis Pesot.				
1,360	Doña Manuela Gorostiza.....				
207,904	La empresa del Canal de Castilla.....				
8,746..29	Excmo. Sr. Marqués del Salar y Pozoblanco.....				
2,700	D. Pedro Azcarate.....				
281,372..25	D. Luis Martinez.				
6,783	D. Ignacio José Romero Paz.....				
645	D. Jacinto Gonzalez Brieva.....				
12,093..22	D. Acisclo Victor Miranda.....	Idem idem idem....	»	1º de Enero de 1852.	24 de Agosto de 1852.
73,488	D. Pedro María Queheille.....				
217,508..40	Diputacion provincial de Logroño.....				
1,298,908..19					

RESUMEN.

	Rs. vn. mrs.
Importe de los mandamientos segun el estado anterior.....	17.963,474..9
Idem de los expedidos en el mes de Agosto último.....	1.298,908..19
	<u>19.261,682..28</u>

Madrid 2 de Setiembre de 1852.—El Presidente, El Marqués de Montevirgen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El R. Obispo de Astorga participa á este Ministerio que la suscripcion del clero de aquella diócesis para la ereccion del hospital de la Princesa ha producido 6860 rs. vn.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.
Seccion de administracion.

Enterada esta Direccion general de lo que resulta del expediente formado en esa Administracion á consecuencia de la detencion de una pieza pana y un retal de igual tela que sin sello de adeudo y con guia de Valls presentó al despacho D. Juan Font, de ese comercio, ha declarado el comiso de dicho género, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850; mandando al propio tiempo que no se imponga recargo alguno por la diferencia que resultó de menos, segun la orden de 18 de Agosto último. Lo aviso á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1852.—P. O.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de Lérida.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 223 de la instruccion, esta oficina general ha declarado el comiso de las 17 libras estampas litografiadas extranjeras que, procedentes de Cádiz por el vapor *Adriano*, fueron conducidas á ese punto sin documento alguno de origen. Lo aviso á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1852.—P. O.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Enterada esta Direccion general de cuanto resulta del expediente instruido por la Administracion de Algeciras con motivo de la aprehension de varios géneros lícitos é ilícitos verificada por los aduaneros y carabineros en un secreto del bote *San José*, en el embarcadero de Palmones, ha resuelto que, con arreglo al artículo 96 de la instruccion, se imponga el comiso á dichos géneros, y un recargo por derechos de Aduanas igual al valor en subasta de los mismos, que deberá cubrirse, con los demás gastos causados, por el patron Manuel Orozco, ó responder el buque abandonado, si bien no se efectuará la venta hasta que, en virtud de los anuncios públicos, no resulte otro dueño que el referido patron.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1852.—P. O.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Señor Administrador de la Aduana de Cádiz.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 80 y 223 de la instruccion de Aduanas vigente, esta Direccion general ha declarado el comiso del tejido de lana extranjero para pantalones, que sin factura de embarque conducia desde Cádiz el maquinista del vapor *Teodosio*. Lo aviso á V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1852.—P. O.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Señor Administrador de la Aduana de Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

D. Miguel de Ara, vecino de esta corte, se servirá presentarse en dicha Direccion general á la brevedad posible para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 4 de Setiembre de 1852.—P. A., Manuel Cejuela. 2

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Por D. José María Fariña, actual depositario de rentas del Ferrol, se obtuvo antes de ahora el empleo de Administrador de las mismas en Cambados, provincia de Pontevedra. Para garantizarlo depositó algunos títulos de la Deuda en la caja de la Direccion general del ramo, segun carta de pago expedida á favor del interesado por el Sr. D. Luis de la Piedra, bajo el número 4356, en 28 de Setiembre de 1844. Como al final de este documento sea preciso anotar que aquellos títulos quedaron afectos al nuevo destino que hoy desempeña, y el interesado haya acudido á este Gobierno de provincia manifestando no serle posible presentarlo por habersele perdido, he dispuesto á su instancia hacerlo público para que en el caso de que alguna persona haya hallado la indicada carta de pago se sirva entregarla á su dueño el citado D. José María Fariña, ó á la persona que él autorice para recogerla, á

cuyo fin se señala el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta* este aviso; advirtiendo que de cualquier modo queda nula, sin ninguna fuerza y valor, y se anotará así en los asientos relativos al mencionado depósito constituido por el referido sugeto.

Coruña 31 de Agosto de 1852.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

En Ciudad-Real y local de la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado se admiten proposiciones confidenciales para el arriendo de los pastos de las dehesas de Navas de la Condesa y de la de Fresnedas altas, á excepcion del quinto retamal, sitas en el término del Viso del Marqués, por un disfrute que empieza en 29 del mes de la fecha de este edicto y concluirá en igual mes y dia de 1853.

Los tipos para las proposiciones son los siguientes:

	Reales.
El de la dehesa de Fresnedas altas, á excepcion del quinto retamal.....	36,000
El de la dehesa de Navas de la Condesa.....	35,111.. 7

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en el arriendo de los referidos pastos; advirtiendo que tambien se admiten proposiciones ante el Alcalde constitucional del Viso del Marqués.

Ciudad-Real 4 de Setiembre de 1852.—Saturio Lanza.

Pliego de condiciones para la doble subasta en venta vitalicia de una escribanía de número del juzgado de primera instancia de Ferrol, cuya provision se declaró de absoluta necesidad por la Audiencia territorial de Galicia.

D. Bartolomé Hermida, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador de número de la de Isabel la Católica, Auditor honorario de guerra y marina, Académico de número de la de Bellas Artes, Intendente efectivo de primera clase, Gobernador de la provincia de la Coruña.

Hago saber que con arreglo á la Real orden de 7 de Mayo último inserta en la *Gaceta* del 42, núm. 6533, se saca á pública subasta en venta vitalicia una escribanía de número para el juzgado de primera instancia de la villa de Ferrol, en esta provincia. El remate será doble ante aquel y este Gobierno á las doce del día quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura menor de 10,000 reales, en cuya cantidad fué tasada dicha escribanía.

2.ª La adjudicacion del remate no tendrá efecto hasta que recaiga Real nombramiento á favor del sugeto que ha de servir el oficio.

3.ª Los licitadores que deseen obtener este nombramiento afianzaran el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del Gobierno de provincia, ó del referido Sr. Juez de primera instancia, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta garantía no adquieren derecho alguno al oficio.

4.ª Los dos expedientes de la subasta serán dirigidos á la Audiencia territorial: se hará saber á los licitadores que hubiesen afianzado en los términos prevenidos la fecha en que se verifica la remesa, para que dentro de los 20 dias siguientes al de la intimacion acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la sala de gobierno.

5.ª A los 30 dias de comunicado el nombramiento hará el interesado pago total del precio del remate en la Tesorería de Hacienda pública de la capital de la provincia. Con el documento que lo acredite se presentará á examen en la sala de gobierno de la Audiencia. En vista de la certificacion de la censura que hubiese merecido se le expedirá el correspondiente Real título: el que fuere letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública estará exento del examen.

6.ª Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla la condicion 8.ª

7.ª Si se verificase la nulidad por cualquiera de las causas que expresa el artículo precedente, serán requeridos los demás licitadores que tengan prestada la fianza: y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia con informe de la sala de gobierno, procediéndose en su caso con arreglo á las condiciones 5.ª y 6.ª: si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo, y se repetirá por los trámites que se han establecido.

8.ª El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate después son

responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la hacienda en la cantidad en que definitivamente se adjudicó el oficio y la en que se adjudicó el primer remate.

9.ª El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

10.ª Los gastos que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

Dado en la ciudad de la Coruña á 31 de Agosto de 1852.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Agosto próximo pasado ha prestado el Monte 840,560 rs. á 3368 personas: entre estas han sido socorridas 4743 por cantidades desde 10 á 400 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3197 partidas, y se ha reintegrado su tesorería de 844,640 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 30 y 31 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 4493 rs.

En el dia 15 del corriente se reconocen y tasarán las alhajas existentes en el mes de Agosto de 1854, las que se venderán á su vencimiento, sin mas aviso.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los dias festivos: empeño, de nueve á once; desempeño, de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 7 de Setiembre de 1852.—El Contador.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Señor Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Pedro Rizoly, con el fin de que se presente en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que en el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar.—P. A. D. E. P., Manuel de la Fuente.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, que despacha el juzgado de su compañero D. Juan Fiol, referendada del escribano numerario de la misma D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á dos censos perpetuos que gravitan sobre la casa situada en la calle de San Anton, señalada con los números 5 y 6 antiguos, 8 moderno de la manzana 310, con el canon anual de un ducado y una gallina cada uno, á fin de que dentro del término de 50 dias, contados desde hoy, acudan á deducirle en forma y evacuar el traslado que les está conferido de la demanda entablada por el Promotor fiscal de dicho juzgado sobre que se declaren pertenecientes al Estado los indicados censos como bienes mostrencos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Setiembre 4 de 1852.—Domingo Bande.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita, llama y emplaza á D. Juan Martinez, natural de Carballo en la provincia de Oviedo, soltero, corredor ó agente de cambios en esta plaza, que ha vivido calle del Correo, número 4, cuarto tercero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo en dicho juzgado y escribanía de D. Manuel Sainz de la Lastra, á instancia del señor D. Juan Bautista Oliván, por estafa de 200,000 rs. nominales en títulos del 5 por 100 que le entregó para cierta operacion de Bolsa propuesta por el procesado.

D. Policarpo Lopez, primer teniente de Alcalde de esta villa y Juez de primera instancia interino por ausencia del propietario, de todo lo cual el infrascripto escribano público y de este juzgado da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion del vinculo fundado en Villafranca de los Caballeros el año pasado de 1741 por el licenciado D. Juan Manuel Sanchez Panadero y Heras, vacante por defuncion de su última poseedora Doña Rita Collado, y cuyos bienes radican en término de la Puebla de D. Fadrique, de este partido judicial, á fin de que en término de 50 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este juzgado; en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por auto de hoy á instancia de D. Rafael Villarejo, vecino de Aranjuez, como marido de Doña Sabina Lopez Villaseñor.

Dado en Quintanar de la Orden á 25 de Agosto de 1852.—Policarpo Lopez.—Por su mandado, Diego Lopez Guerrero.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 de Setiembre á las tres de la tarde.

ESTADOS UNIDOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 45 15/16.

Idem diferido, 24 1/8 p.

Participes convertibles á 3 por 100, 33.

Amortizable de primera en títulos nuevos, 42.

Dicha de segunda, 6 1/4.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 400 d Fomento de 2000 rs., 76 1/2 p.

ESTEROS.

Londres á 90 dias, 50-30 p.

Paris, 5-27.

Alicante, 1/4 d.

Barcelona á ps. fs., par pap.

Bilbao, id. id.

Cádiz, 1/4 pap. d.

Coruña, 1/2 d.

Granada, 1/2 id.

Málaga, 1/4 din. b.

Santaader, 00.

Santiago, 1/4 d.

Sevilla, 3/8 pap. d.

Valencia, par pap.

Zaragoza, 1/4 d.

Desuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el segundo cuatrimestre de 1851, y corresponde al volumen 53 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 10

GRAN TALLER DE COCHES DE RECOLETOS EN LIQUIDACION.

En las oficinas de la sociedad, sitas en el mismo local, edificios de la izquierda, se halla de manifiesto para los señores accionistas el balance correspondiente al mes de Agosto próximo pasado.

Se advierte á dichos señores y demás personas á quienes pueda convenir, que se ha desmontado la magnífica máquina de vapor, de fuerza mayor de 12 caballos, y que se continúa la venta de toda la maquinaria, herramientas y géneros para la construcción de carruajes, así como la de varios carretas y berlinas, todo á precios sumamente cómodos, y á pagar en metálico á precios convencionales ó en acciones de la sociedad, al tipo acordado por la Junta liquidadora.

Madrid 4 de Setiembre de 1852.—El tenedor de libros, Antonio de San Martín. 1

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz el 20 del actual la fragata española *Hispano-philipina*, su Capitan Don Rafael Fernandez de Castro: admite carga á flete y pasajeros, que alojará en sus hermosas cámaras.

Se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid por D. Manuel de Anduaga, calle de Sta. Catalina, núm. 8. 2

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA POR LA ACADEMIA ESPAÑOLA.—Décima edicion notablemente corregida y aumentada.

Se vende en el despacho de la misma, calle de Valverde, y en la librería de Gonzalez, calle de Preciados, á 76 rs. en papel y 88 en pasta.

Se rebajará el 5 por 100 de su importe á los que lleven desde 12 á 50 ejemplares en papel, y el 10 por 100 desde 50 en adelante. 7

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. Funcion para hoy miércoles 8 á las ocho y media de la noche.—En obsequio á varias personas que no pudieron adquirir localidades el domingo próximo pasado, se ha dispuesto volver á poner en escena el aplaudido drama en cuatro actos titulado *La mendiga*, y la comedia en un acto, nueva, original, cuyo titulo es *Una mujer cual no hay dos*.

Nota.—En la presente semana se pondrá en escena en este coliseo, á beneficio de D. Francisco Corona, primer actor y director de escena, el drama en verso, y original del Excmo. Sr. D. Ventura de la Vega, titulado *Don Fernando de Antequera*, y una comedia nueva en un acto, original de un conocido escritor, nominada *El espantojo*.

CIRCO DE PAUL. Hoy miércoles á las ocho y media de la noche.—Gran funcion.—Concierto vocal por los aplaudidos artistas cantantes.—Los cuadros disolventes.—Los fenómenos eléctricos.—La fantasmagoria animada.—El autómatá volteador. Los carteles darán los demás pormenores.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.